

**Cédula Real ... y declaracion de la Premática de 23 de diciembre de 1642, en que SM manda, que el escudo de ley de 22 quilates, que en dicha prematica se mando valiesse 550 maravedis, valga de aqui adelante 612 maravedis ...**

Madrid : Por Maria de Quiñones, 1643

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02237

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

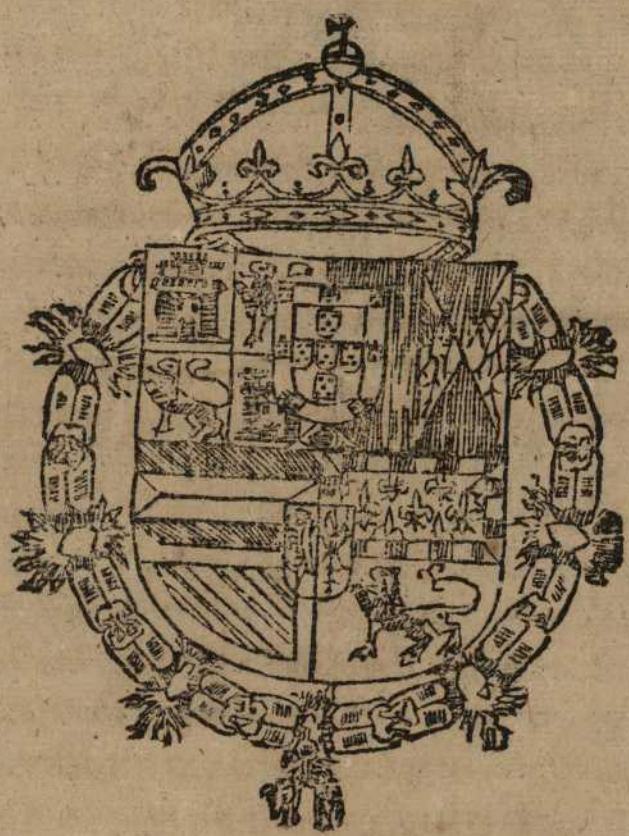
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



CEDVLA REAL DE  
 SV MAGESTAD, Y DECLARA-  
 CION DE LA PREMATICA DE  
 veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos  
 y quarenta y dos, en que su Magestad manda, que el es-  
 cudo de ley de veinte y dos quilates, que en dicha prema-  
 tica se mandò valiesse quinientos y cinquenta marave-  
 dis, valga de aqui adelante seiscientos y doze ma-  
 rauedis. Y lo demas en dicha Real cedula  
 contenido.



CON LICENCIA.

En Madrid. Por Maria de Quiñones. Año 1643.

*Vendese en casa de Francisco de Robles mercader de libros; en  
 la calle de Toledo, enfrente del estudio de la Compañia de Iesus.*



CEDULA REAL DE  
 SU MAGESTAD Y DECLARA-  
 CION DE LA PREMATIVA DE  
 veinte y tres de Diciembre de mill y seiscientos  
 y noventa y dos; en que su Magestad manda, que el  
 cudo de ley de veinte y dos dias que en dicha premia-  
 tiva se mandó valles quinientos y cincuenta marave-  
 dis, valga de aqui adelante seiscientos y doze ma-  
 ravedis. Y lo demas en dicha Real cedula  
 contenido.



CON LICENCIA  
 En Madrid, por los años de Quinientos. Año 1643.

---

En esta casa de venta de Robles mercader de libros, en  
 la calle de Toledo, en frente del Palacio de la Compañía de Jesús.

## E L R E Y.



OR quanto por vna nuestra cedula de veinte y tres de Diciembre del año passado, de mil y seiscientos y quarêta y dos, mandè que respect o de las descomodidades, q̄ padecian estos nuestros Reinos causadas de la saca continua del oro y plata, de que los estrangeroshaziã grangeria, lleuãdolo a susprovincias y Reinos, dõde tenia mas valor, con q̄ faltauã los comercios, y contrataciones, se labrasse el marco de plata sacando del ochenta y tres reales y vn quartillo, delos quales los ochenta y vno y vn quartillo, fuesse para el dueño cuya fuesse la plata en lugar de los setenta y cinco reales, que por leyes antiguas se les daua, quedando los dos para el gasto de la labor, ò menos lo que se ajustasse, y que se igualasse la plata labrada, con lo que de nueuo se labrasse, y valiesse cada real de à ocho diez reales, y los de aquatro, de a dos, sencillos, y medios reales al mismo respeto, y que el escudo de ley de veinte y dos quilates, que conforme al vltimo crecimiento valia quatrocientos y quarenta maravedis, valiesse en moneda quinientos y cincuenta, segun mas largo en la dicha cedula à que nos referimos se contiene: y porque por ella tenemos mandado seden al dueño que lleuare la plata los dichos ochenta y vn

A 2

rea.

4  
reales y vn quartillo, de los ochenta y tres y vn quartillo, que se han de sacar de cada marco de ley, quedando los dos para la labor. Tenemos por bien, y declaramos que lo susodicho sea, y se entienda quedando por cuenta del dueño de la plata el gasto de refinarla, y ponerla de ley como hasta aora se ha hecho, entendido y praticado siempre las leyes que sobre la labor de la moneda de plata disponen. Y ansi mismo declaramos, que de la labor que se hiziere de la plata de barras los dueños que la lleuaren ay an de pagar, y paguen a nuestra Real hazienda, los derechos del señoreage que me tocan y pertenecen, cõforme a las leyes, y ordenanças que sobre ello disponen: porque aũque por la dicha nuestra cedula, hazemos merced dellos a los dueños que lleuaren a labrar plata, se eutiende en la que fuere labrada de vagillas y seruicio, como en la dicha nuestra cedula se contiene, y no en barras. Y porque en la dicha cedula de veinte y tres de Diciembre, se manda sacar de cada marco de plata ochenta y tres reales, y vn quartillo, y ajustada la cuenta a los sesenta y siete reales, que se sacauan antes de cada marco, corresponden enteramente en la labor nueva ochenta y tres reales y tres quartillos. Mandamos, que del marco se saque la dicha cantidad de que se le han de dar al dueño lo que le toca, reseruando para los derechos de la labor lo que por las leyes destos Reinos les pertenece, y con esta declaracion queremos se entiẽda, y execute lo contenido en la dicha nuestra cedula. Y mandamos a los nuestros Tesoreros, Ensayadores, Valancarios, y demas Capataces, Monederos, Guardas, Ministros, y Oficiales de las dichas casas de moneda de estos nuestros Reinos, que executen, y guarden, y cum-

5  
100

cumplan lo contenido en esta nuestra cedula, segun,  
y como en ella se especifica, y declare, y dexen para  
mi Real hazienda los derechos que assi nos tocan, y  
perteneçen del señoreage, de las personas que assi  
fueren a labrar la dicha plata en barras, y a los que lle-  
uaren la de vagilla, y ser uicio no se les descuenta,  
conforme esta dispuesto, y mandado por la dicha  
nuestra cedula de veinte y tres de Diciembre. Y por-  
que por ella assi mismo se manda, que el escudo de lei  
de veinte y dos quilates, valga en moneda los dichos  
quinientos y cinquenta marauedis, a que se igualo,  
conforme al valor que se dio a la dicha plata, y res-  
petto de lo que comunmente corria antes, parece no tie-  
ne el que es necesario, y le corresponde. Mandamos,  
que de aqui adelante el escudo de ley de los dichos  
veinte y dos quilates, valga, y passe por seiscientos y  
doze marauedis, y que a este precio corra, y se reci-  
ban en la misma forma, y manera que se recebia, y  
passaua por los dichos quinientos y cinquenta mara-  
uedis, que se mandò por la dicha nuestra cedula, que-  
dando este crecimiento para los dueños que tuvie-  
ren, ò labraren el dicho oro. Y queremos, y man-  
damos, que en lo que no fuere contrario a esta nues-  
tra cedula, se guarde y cumpla lo contenido en la de  
veinte y tres de Diciembre, sin que se altere en otra  
cosa alguna, que para en quanto a estos puntos solos  
la declaramos, y siendo necesario dispensamos con  
ella, no embargante otras qualesquier Leyes, y Preg-  
maticas destos nuestros Reinos, y señorios, orde-  
nanças, estilo, vso, y costumbre que haya, ò pueda ha-  
uer en contrario, que para en quanto a esto solo lo  
abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos,

A 3

y da

y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Y a los del nuestro Consejo, Governadores, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, y otros qualesquier juezes, y justicias destos nuestros Reynos, a quien toca, o tocar puede lo contenido en esta nuestra Cedula, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, segun, y como en ella se contiene, y declara, que assi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid a doze dias del mes de Enero, de mil y seiscientos y quarenta y tres.

YO EL REY.



## Publicacion.

**E**N la Villa de Madrid, a trece dias del mes de Enero, de mil y seiscientos, y quarenta y tres años, en la puerta de Guadaluara, donde está el trato, y comercio de los mercaderes, y en la plaçuela de la Prouincia, delante la carcel Real della, se pregonò por pregonero publico lo contenido en la Real Cedula de su Magestad: en que su Magestad manda, que el escudo de ley de veinte y dos quilates, que por la vltima Prematica de veinte y tres de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y quarenta y dos, se mandò valieffe quinientos y cinquenta marauedis, valga de aqui adelante seiscientos y doze marauedis, y lo demas contenido en la dicha Real Cedula, segun, y como en ella se contiene. A lo qual fueron testigos Francisco de Moscoso, y Fernando de Valdes, y Alonso de Escobar, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que doy fee yo Francisco Vela de Arrieta, Escriuano del Rey nuestro señor, y Oficial mayor en el Oficio de Francisco de Arrieta, Secretario de su Magestad, y Escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en su Consejo.

*Francisco Vela  
de Arrieta.*

## Licencia, y Tassa.

**Y**O Francisco de Espadaña, Escriuano de  
Camara de su Magestad, y vno de los  
que en su Consejo residen, certifico, que por  
los Señores del, fue tassada la Real Cedula  
de su Magestad, y declaracion de la Premati-  
ca de veinte y tres de Diziembre de 1642.  
años, en que su Magestad mandò, que el es-  
cudo de ley de veinte y dos quilates, valiesse  
quinientos, y cinquenta marauedis, valga  
seiscientos, y doze marauedis de aqui ade-  
lante, y lo demas en la dicha Real Cedula  
contenido, a ocho marauedis cada pliego,  
y a este precio, y no mas mandaron se pueda  
vender. Y asimismo mandaron, q̄ ningun Im-  
pressor destos Reynos pueda imprimir la di-  
cha Cedula, sino fuere el que tuuiere licen-  
cia, y nombramiento de Francisco de Arrie-  
ta, Secretario del Rey nuestro señor, y su Es-  
criuano de Camara mas antiguo, de los que  
residen en su Consejo, acuyo cargo està la di-  
cha impresion. Y para que dello conste, de  
mandamiento de los dichos Señores, y de pe-  
dimiento del dicho Francisco de Arrieta, di-  
la presente, en Madrid a trece de Enero de  
mil y seiscientos y quarenta y tres.

*Francisco de Espadaña.*

C. B. 6000000060350

FEU-AJ-CASAS-07737